



Resolución No. CSJBOR24-935
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00510

Solicitante: Hortencia Sarmiento Jiménez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Servidor judicial: Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13244408900120220017900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de julio de 2024, la señora Hortencia Sarmiento Jiménez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244408900120220017900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y devolución del remanente.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-737 del 12 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13244408900120220017900.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen De Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales hicieron un recuento de las actuaciones surtidas dentro del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso, así: (i) por auto del 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; (ii) por auto del 30 de noviembre de 2022 se aceptó la acumulación y se libró mandamiento de pago; (iii) el 2 de febrero de 2024 la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que informó sobre las transacción realizada entre las partes y solicitó la terminación del proceso; (iv) el 7 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte demandada allegó la transacción y solicitó la entrega de depósitos judiciales.

Que al revisar el expediente, se observó solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual había pasado inadvertida por el despacho, por lo que se procedió a estudiar su viabilidad, y por encontrarse ajustada a derecho, por auto del “16 de julio de 2024” se admitió y se libró mandamiento de pago; además, se ordenó la suspensión de los pagos pendientes.

Que el proceso bajo estudio reviste complejidad, lo que ha conllevado a que sea revisado con mayor profundidad la viabilidad de las solicitudes presentadas por las partes.

Además, destacan que a la quejosa se le ha brindado en varias oportunidades información sobre el estado del proceso, ya que se ha acercado al despacho en sendas ocasiones para verificar el trámite.

Que en el tiempo tomado por para emitir pronunciamiento, el juzgado no permaneció inactivo, ya que a la fecha se han proyectado “más de 600 autos los cuales pueden ser verificados en la carpeta correspondiente”.

Que el juzgado maneja un cúmulo de procesos, lo que ocasiona la congestión y retraso en las actuaciones. Como prueba de ello, adjunta el enlace de acceso al documento Excel en el que se encuentran registrados los procesos activos pendientes por trámite. Además, informó que desde el 19 de enero hasta la fecha, se han publicado 324 autos en 27 estados.

1.4 Explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ24-772 del 19 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitaron al doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, el servidor judicial allegó las explicaciones. Indicó que se posesionó como secretario el “3 de junio de 2023”, que se desempeñó como Juez 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar desde el 23 de febrero de 2024 hasta el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

22 de junio del año en curso. Que es de conocimiento que la agencia judicial arrastra, por distintos problemas, un atraso sistemático de muchos años.

Pone de presente, que el juzgado tiene atrasos originados con antelación a su posesión, ocasionados por cambio de empleados, sin que los anteriores realizaran una entrega formal del cargo que desempeñaban. Que desde su posesión como secretario ha tratado de resolver las solicitudes una vez tiene conocimiento de ellas, pero humanamente es imposible evacuar todo el atraso acumulado del juzgado.

Que además de las labores propias de la secretaría, tiene a su cargo la sustanciación de los asuntos constitucionales. Que mediante Resolución del 29 de marzo de 2023 se produjo cambio de funciones, según las cuales asumió la actualización de los procesos civiles, labor que ha logrado y que se puede verificar en los estados y fijaciones publicados en el micrositio, en los que se puede advertir que en el año 2023 proyectó y publicó más de 1500 autos.

Que la demora en la evacuación del trámite alegado por el quejoso se debió al cúmulo excesivo de trabajo; indicó, que diariamente el despacho recibe múltiples solicitudes de los procesos civiles, las cuales, en ocasiones, por error involuntario, no son anotadas para trámite, por encontrarse realizando otras labores, como: atención del público, proyección de providencias de asuntos civiles, elaboración de estados y fijaciones en listas o autorización de depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Hortencia Sarmiento Jiménez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.”

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

La señora Hortencia Sarmiento Jiménez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244408900120220017900, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y devolución del remanente.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios, jueza y secretario, del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, manifestaron que el 2 de febrero de 2024 la apoderada de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

parte demandante presentó memorial en el que informó sobre las transacción realizada entre las partes y solicitó la terminación del proceso; luego, el 7 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte demandada allegó la transacción y solicitó la entrega de depósitos judiciales.

No obstante, indicaron que al revisar el expediente se observó solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual había pasado inadvertida, por lo que por auto del “16 de julio de 2024” se admitió y se libró mandamiento de pago; además, se ordenó la suspensión de los pagos pendientes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de acumulación de pretensiones de la demanda	30/05/2023
2	Solicitud de impulso procesal	17/07/2023
3	Solicitud de impulso procesal	28/08/2023
4	Solicitud de impulso procesal	14/09/2023
5	Solicitud de impulso procesal	21/09/2023
6	Solicitud de impulso procesal	05/10/2023
7	Solicitud de impulso procesal	10/10/2023
8	Solicitud de impulso procesal	19/10/2023
9	Solicitud de impulso procesal	31/10/2023
10	Solicitud de impulso procesal	07/11/2023
11	Solicitud de impulso procesal	22/11/2023
12	Solicitud de impulso procesal	04/12/2023
13	Solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante	05/02/2024
14	Solicitud de impulso procesal	14/02/2024
15	Solicitud de impulso procesal	11/03/2024
16	Solicitud de transacción, terminación del proceso y devolución de depósitos judiciales	07/05/2024
17	Memorial mediante el cual la parte demandante coadyuva la solicitud presentada por la parte demandada el 7 de	07/05/2024

	mayo de 2024	
18	Solicitud de impulso procesal	23/05/2024
19	Solicitud de impulso procesal	31/05/2024
20	Solicitud de impulso procesal	12/06/2024
21	Solicitud de impulso procesal	19/06/2024
22	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/07/2024
23	Ingreso al despacho del expediente	15/07/2024
24	Auto mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en demanda de acumulación y se ordenó suspender el pago a todos los acreedores	15/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y lo contenido en el expediente, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso.

Según el informe de verificación rendido por los servidores judiciales, el 15 de julio de 2024 el expediente pasó al despacho y en la misma fecha se profirió auto en el que se resolvió librar mandamiento de pago en demanda de acumulación y se ordenó suspender el pago a todos los acreedores; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que ocurrió el 12 de julio de la presente anualidad.

Del informe, se advierte que pase a que las partes allegaron solicitudes de terminación del proceso, al momento de verificar el expediente *“se observó de la revisión realizada que la Dra Conde, también presentó una solicitud de acumulación dentro del presenta proceso, la cual al ser anexada al expediente con el mismo nombre de la realizada por el Dr Silvera, pasó inadvertido para el despacho y solo hasta la presente revisión se percata la suscrita que dicho memorial no ha sido resuelto”*, lo que conlleva afirmar que las actuaciones surtidas por el despacho se dieron con ocasión al requerimiento de informe realizado por esta Corporación en el marco de la solicitud de vigilancia.

Así las cosas, se advierte que entre la presentación de la solicitud de acumulación de la demanda, el 30 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho, el 15 de julio de 2024, transcurrieron 13 meses y 15 días, pese a obrar 11 memoriales de impulso procesal. También se observa que entre la presentación de las solicitudes de terminación del proceso allegadas los días 5 de febrero y 7 de mayo de 2024, y el ingreso al despacho el 15 de julio, transcurrieron 105 y 45 días hábiles, aun cuando en el expediente obran

seis memoriales de impulso procesal. Por tanto, se advierte que los términos en los que se adelantaron los trámites secretariales, exceden el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, no puede pasar por alto esta Corporación lo indicado por el secretario en el informe de verificación y en las explicaciones rendidas, con relación a que el juzgado tiene una compleja situación de congestión, derivada de la alta carga laboral y de las diversas situaciones administrativas que se han desarrollado, tales como los cambios de personal, sin que los anteriores dejaran actas de entrega de los cargos, lo que no es ajeno a este Consejo Seccional, comoquiera que en atención a ello mediante Acuerdo CSJBOA23-162 del 30 de agosto de 2023, se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, con el fin de desarrollar actividades de organización de inventario de procesos y acciones complementarias, lo que se dio del 4 al 15 de septiembre de 2023.

Con relación a la congestión del despacho, en aras de verificar los tiempos de respuesta acogidos por la agencia judicial, se procederá a verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO
---------	--------------------	----------	---------	---------	------------

					FINAL
Año 2023	308	517	91	453	401
1° trimestre – 2024	401	120	3	92	426
2° trimestre - 2024	426	171	22	201	374

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= $(308+517) - 91$

Carga efectiva para el año 2023= 734

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = $(401+291) - 25$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 667

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que la agencia judicial, para el año 2023, laboró con una carga efectiva equivalente al 157,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese año y que para el primer semestre del 2024 laboró con una carga equivalente al 120% respecto de la establecida para la presente anualidad.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como un punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, la cual para el caso del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se advirtió que superó la establecida para el año 2023 y está ocurriendo lo mismo con en la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, si bien se comprende que difícilmente el juzgado podía dar trámite a sus asuntos en los términos legales, el tiempo tomado por la secretaría para surtir las actuaciones en el caso en estudio no puede ser considerado como razonable, cuando se advierte una tardanza de 13 meses en ingresar el proceso al despacho, situación que se hace aún más reprochable al verificar que en el expediente obran 17 solicitudes de impulso, pese a las cuales no se advirtió que el proceso se encontraba pendiente por trámite.

Así las cosas, al estarse ante un escenario de mora judicial actual, sin que se encontraran circunstancias que hayan impedido el desarrollo del trámite alegado dentro Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de unos términos razonables, será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

De igual manera, comoquiera que se advierten conductas posiblemente disciplinables, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Eder Luis Rodelo Barrios.

Así mismo, comoquiera que el servidor judicial manifestó que se desligó del cargo del secretario del 23 de febrero al 22 de junio de 2024, periodo en el que se desempeñó como juez, y al advertirse que en dicho tiempo las partes allegaron siete memoriales al proceso, sin que estos hayan sido ingresados al despacho, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por quien fungió como secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar en dicho periodo.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por la jueza, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 15 de julio de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en demanda de acumulación y se ordenó suspender el pago a todos los acreedores; esto, dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del titular del despacho, será del caso ordenar el archivo de la presente actuación respecto de esta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13244408900120220017900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Eder Rodelo Barrios, en calidad de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Hortencia Sarmiento Jiménez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244408900120220017900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas, respecto de la doctora Johana Paola Romero Zarante, en su calidad de jueza de esa agencia judicial.

TERCERO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Eder Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

CUARTO. Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conducta desplegadas por el doctor Eder Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, y por quien haya desempeñado dicho cargo en el periodo transcurrido entre el 23 de febrero y 22 de junio de 2024, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar esta decisión al doctor Eder Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

SEXTO: Comunicar esta decisión a la solicitante y a la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH